

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordené por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo aviso los que no se reclamaren dentro de este plazo.

### PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 ptes.  
Fuera, por razon de franqueo, trimestre 18 "

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1. y Santa Eulalia. 2.  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demas disposiciones, que no gozan de franquicia de insercion, se insertaran, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos, con arreglo á la siguiente

### TARIFA DE INSECCIONES

	Pts.
De 1 á 100 lineas, cada linea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada linea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada linea de las que excedan de 200	0'30

### PART E OFICIAL

#### PRE SIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 353 de 19 Dbre.)

### Segunda seccion

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.236.

#### SECRETARÍA.—CIRCULAR

De regreso á esta capital he vuelto á encargarme del mando de esta provincia, cesando en su consecuencia en el mismo el Secretario de este Gobierno D. Ricardo de Guzmán, que interinamente lo desempeñaba.

Murcia 20 de Diciembre de 1899.

El Gobernador,  
Juan Campoy.

Número 1.222.

#### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.356.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Fulgencio Calderón y Cases, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 4 del actual, solicitando se le concedan once pertenencias para la mina denominada *La Cuarta*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el paraje llamado del Puntal y de la Torre Ciega, diputación del Houdón, en terrenos de Pérez y otros, cuyos nombres se ignoran; lindando por N. y L. con las minas «La Tercera» y «Traiga eso»; y terreno franco por los demás rumbos; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el

mojón más al E. ó sea la cuarta estaca de la mina «La Tercera», número 13.959, y se medirán á SE. 100 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda NE. 100; segunda á tercera SE. 200; tercera á cuarta SO. 400; cuarta á quinta NO. 300, y quinta á punto de partida NE. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 15 de Diciembre de 1899.  
—Antonio Belmar.

### Primera seccion.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

#### LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluyen en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la de Herves al puerto de Fontán, en el sitio llamado Cornida, en la parroquia de Omer, empalme en la provincial del Espíritu Santo á la del Puente del Porco á Muros, en el pueblo llamado Campina, en la parroquia de Lubre y Ayuntamiento de Bergondo, pasando por los lugares de Outeiro, Casul, Samoa y Bando.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las disposiciones generales relativas á planes, estudio y construcción de carreteras del Estado.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

«Gaceta» núm. 350 de 16 Dbre.)

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, oída la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien aprobar las siguientes instrucciones para el servicio hidrológico en las provincias.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1899.—Pidal.—Sr. Director general de Obras públicas.

### INSTRUCCIONES

#### PARA EL SERVICIO HIDROLÓGICO EN LAS PROVINCIAS

#### Disposiciones generales.

1.º En cada provincia se establecerá, á las órdenes del Ingeniero Jefe de la misma, una seccion encargada especialmente del servicio hidrológico, y que constará por lo menos de un Ingeniero subalterno y dos Ayudantes, pudiendo el Ingeniero Jefe, en casos especiales, y sin perjuicio de los demás servicios, dedicar al hidrológico mayor número de Ingenieros y de Ayudantes.

La Jefatura encargada de los estudios y obras contra las inundaciones en las provincias de Levante, estará también encargada del servicio hidrológico correspondiente á la zona en que se desarrollan sus trabajos.

2.º Los Ingenieros afectos al servicio hidrológico de una provincia, serán los encargados de verificar los reconocimientos y emitir informe sobre todo proyecto de concesión de aguas públicas solicitado por los particulares. Estarán además á su cargo las observaciones meteorológicas, los aforos, formación de itinerarios y reconocimientos de las corrientes, estadística de aprovechamientos y policia de cauces, márgenes y ribeiras.

3.º Los Ingenieros Jefes de las provincias remitirán á la Dirección general de Obras públicas, en el plazo más breve posible, y que no podrá exceder de tres meses, un plano-croquis de la provincia con una Memoria explicativa, expresando en dichos documentos: las principales corrientes de que haya formados itinerarios; las que no los tengan y déban formarse; las lagunas ó terrenos pantanosos que convenga desecar ó sanear, indicando si se han verificado anteriormente estudios ó presentado proyectos; idea

general del régimen de las aguas subterráneas y medios posibles de alumbrarlas; estado de las obras ó proyectos relacionados con el servicio hidrológico que están á cargo de cada Jefatura ó hayan estado al de las Divisiones hidrológicas; y plan de las estaciones meteorológicas y de aforos que deban establecerse.

4.º Hasta que se apruebe el plan de estaciones de aforos continuarán como hasta ahora las observaciones de las escalas permanentes que haya establecidas.

#### Estadística de aprovechamientos.

5.º Como servicio urgente y de preferencia, se procederá á formar la estadística de los aprovechamientos que de las aguas públicas se hacen en cada provincia, utilizando desde luego los datos oficiales que existan en cada Jefatura, y procediendo á las correcciones y adiciones que correspondan en virtud de los datos obtenidos al tramitar nuevas peticiones de concesión.

6.º Los resultados se consignarán en varios estados correspondientes á las varias clases de aprovechamientos, y en cada uno de ellos se expresará el punto de toma referido á puntos fijos, término municipal en que se encuentra, volumen derivado en litros por segundo, la extensión del aprovechamiento (área regada si se trata de riegos, fuerza motriz en caballos, etcétera), nombre del concesionario y título originario de la concesión ó aprovechamiento.

7.º A medida que se formen dichos estados se remitirá copia á la Dirección general de Obras públicas, á la que también se dará cuenta mensualmente de las alteraciones y adiciones que se introduzcan en lo sucesivo.

#### Itinerarios y reconocimiento de las corrientes.

8.º Los itinerarios de las corrientes se formarán, previo un reconocimiento de las mismas, al verificar su medición y una nivelación barométrica de los puntos que presenten accidentes notables en el curso del rio, observando en esta operación las prescripciones siguientes:

A) Cuando la corriente tenga su origen en la provincia, se fijará éste en el punto en que se reúnan las primeras aguas de su cuenca hidrográfica con un hito en que se marque el nombre de la corriente, y que se referirá á puntos notables por distancias ó rumbos.

Cuando la corriente recorra otra provincia, se terminará el itinerario

rio en el límite, que se marcará con un hito de término en el que se grave la distancia al origen, que será el punto de partida del itinerario de la otra provincia, continuando la kilometración.

B) Se consignarán en el itinerario todos los accidentes que existan en el curso de la corriente, referidos por su distancia al origen, especialmente los puentes, vados, barcas de paso, presas y tomas de agua para riego ó industrias, islas, edificios y poblaciones situadas en sus orillas, desembocaduras de los afluentes, obras de defensa de sus márgenes, estrechamientos ó cerradas notables, saltos y todo lo que sea conveniente consignar como objeto de posteriores estudios.

C) Los itinerarios se ajustarán en su forma á los publicados hasta ahora.

D) Al remitir á la Superioridad el itinerario de una corriente reconocida, se unirá una ligera Memoria descriptiva de su cuenca y de sus afluentes, reseñando su formación geológica, los cultivos é industrias establecidos en ella, vías de comunicación existentes, aprovechamientos que de sus aguas se hacen, indicando los estudios que convendría emprender para la mejora y el aumento de sus aprovechamientos y los relativos á la mejora de las condiciones de su régimen y defensas de sus vegas.

9.º Al proceder al reconocimiento de una corriente, si es posible, ó con motivo de los expedientes de aprovechamiento de aguas, ó, finalmente, cuando lo soliciten propietarios ribereños ó lo exija la conveniencia de la Administración, se hará el deslinde de la zona de dominio público con arreglo á la ley de Aguas; dejando establecidos los mojones necesarios para fijar la zona deslindada, de cuya conservación se hará cargo la Autoridad municipal del término.

10. Reconocida y deslindada la zona de dominio público de una corriente, formularán los Ingenieros Jefes el reglamento de policía de su cauce, márgenes y riberas, á cuyo cumplimiento quedarán obligados los ribereños cuando sea aprobado por la Superioridad.

#### Aforos.

11. Los aforos permanentes se llevarán á cabo estableciendo escalas de altura de agua en los puntos en que sea conveniente obtener el aforo diario de la corriente, y construyendo las curvas correspondientes á las secciones de aforo según las alturas, y á las velocidades según las secciones, curvas que deberán rectificarse frecuentemente.

12. Los aforos estacionales se verificarán en los puntos que se consideren convenientes y por el procedimiento que el Ingeniero determine.

13. Los resultados de los aforos y reconocimientos se comunicarán á la Dirección general de Obras públicas cada tres meses.

#### Observaciones meteorológicas.

14. Las estaciones meteorológicas serán de primero y segundo orden.

Las de primer orden se establecerán en todos los puntos donde resida un subalterno y no exista ya un Observatorio meteorológico establecido por la Administración. Las de segundo orden se establecerán en aquellos puntos que acuerde el Ingeniero y en que pueda encargarse de la observación el personal dependiente de Obras públicas.

15. En las estaciones meteorológicas de primer orden se harán observaciones diarias de la tempe-

ratura, presión atmosférica, humedad del aire y velocidad del viento y altura de lluvia caída.

En las estaciones meteorológicas de segundo orden se harán observaciones diarias relativas, por lo menos, á la temperatura, dirección del viento y altura de lluvia. Esto no obstante, podrán aumentarse las observaciones, á juicio del Ingeniero Jefe, teniendo en cuenta los aparatos disponibles, y siempre que las condiciones del personal encargado ofrezcan garantías de exactitud en las observaciones.

16. Los encargados de las estaciones remitirán al Ingeniero Jefe los días 1.º, 11 y 21 de cada mes estados que comprendan las observaciones efectuadas.

Los Ingenieros Jefes remitirán mensualmente á la Dirección general de Obras públicas estados que comprendan los términos medios en cada estación, correspondientes á los días del 1 al 10, del 11 al 20 y del 21 al último de cada mes, de la temperatura y presión atmosférica (corregida á 0 grados y al nivel del mar), y el total de la altura de lluvia caída durante el mes. De los datos correspondientes á la dirección y velocidad del viento y grado de humedad del aire, se dará cuenta en un resumen trimestral en que se consignen las variaciones importantes observadas.

17. Los Ingenieros darán las instrucciones necesarias al personal encargado de las observaciones, y cuidarán de que éstas se hagan en todos los puntos á la hora equivalente á las nueve de la mañana en el Observatorio de Madrid.

#### Estudios y proyectos.

18. Los Ingenieros Jefes, tan luego como tengan los datos que se hayan obtenido por los trabajos hidrológicos, y con el conocimiento que adquieren de la provincia bajo este aspecto, deberán proponer los estudios y proyectos de mayor interés que puedan emprenderse, especialmente para mejorar los aprovechamientos existentes, crear otros nuevos por derivaciones directas ó estableciendo pantanos, sanear terrenos pantanosos y verificar obras de encabezamiento y defensa contra las inundaciones.

No podrán los Ingenieros proceder á verificar estudios de proyecto alguno sin que sean autorizados expresamente para emprenderlo.

#### Ejecución de obra.

19. Las obras correspondientes al servicio hidrológico se ejecutarán con arreglo á las prescripciones especiales que en cada caso determine el Ministro de Fomento.

#### Memoria anual.

20. En el mes de Enero de cada año remitirán los Ingenieros Jefes á la Dirección general de Obras públicas una Memoria bien detallada de todos los trabajos y adelantos hechos en el servicio hidrológico en el año anterior.

Madrid 16 de Diciembre de 1899. =Aprobado por S. M.=Pidal.

(«Gaceta» núm. 352 de 18 Dbre.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la razón social Viuda de Duelos sucesora de D. Carlos Duelos y Fernández, de Huelva, solicitando que se anule la habilitación que, á ruego de su antecesor, y por Real orden de 17 de Junio de

1889, se concedió al puerto de la Laja:

Resultando que este punto estaba habilitado por las Ordenanzas de Aduanas del año 1884 para la exportación de minerales, excepto galeñas, y que, en virtud de la mencionada Real orden, se amplió su habilitación permitiéndose importar el material fijo y móvil necesario para la construcción y explotación de un camino de hierro y vía aérea, y el indispensable para la explotación de varias minas, obligándose al entonces recurrente á satisfacer el sueldo de 1.500 pesetas de un empleado pericial que se aumentó en la planilla de la Aduana de Sanlúcar de Gadiana, obligación de la que pide ahora se le releve la razón social mencionada, en armonía con la primera parte de su solicitud:

Considerando que la concesión de referencia se hizo en beneficio del que la pidió, por estimar justas las razones que alegó para obtenerla, y que, por tanto, desde el momento en que es el sucesor del concesionario quien solicita cese la gracia otorgada, debe accederse á lo interesado, siendo justo que al mismo tiempo desaparezca la carga aneja al beneficio que se renuncia;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se reduzca la habilitación del punto de la Laja, en la provincia de Huelva, al solo embarque de minerales, excepto galeñas, y que se suprima la plaza de Vista de la Aduana de Sanlúcar de Gadiana, por dejar de abonar la personalidad á quien correspondía el sueldo del empleado que la desempeña.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1899.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduana.

(«Gaceta» núm. 351 de 17 Dbre.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ÓRDENES

Visto el telegrama de V. S. fecha 9 del corriente para que se aclaren las dudas que entre las Comisiones mixta y provincial de Baleares ha suscitado la Real orden de este Ministerio, resolutoria de las alzas de los aspirantes á Médicos de la Comisión mixta de esa provincia:

Resultando del expediente que por D. Domingo Escafi se promovió recurso de alzada contra el nombramiento de Médico de la Comisión mixta, hecho por la provincial á favor de D. Antonio Frontera, el cual fué resuelto por Real orden de 22 de Noviembre último, confirmando el acuerdo de la Comisión provincial; y en virtud de la cual debió desde luego entenderse que quedaba á la vez virtualmente resuelto el promovido por D. Antonio Frontera contra el acuerdo de la Diputación provincial de Baleares que, revocando el de la Comisión, nombró para dicha plaza á D. Juan Rivas:

Considerando que, por la Diputación provincial se ha interpretado erróneamente el párrafo tercero del artículo 3.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897, al entender que sus facultades alcanzaban á nombrar por sí misma los Médicos de la Comisión mixta de reclutamiento, cuando dichas facultades corresponden exclusivamente, según los artículos 123 de la ley de Recluta-

miento y 100 del reglamento para su ejecución, á la Comisión provincial, debiendo sólo las Diputaciones ejercer la inspección que les atribuye el último párrafo del art. 3.º del Real decreto antes citado, para revisar los nombramientos y examinar si, tanto en el concurso como en los trámites del expediente de provisión de las plazas de referencia, se han cumplido las disposiciones vigentes; todo ello según la doctrina sustentada por el Tribunal de lo Contencioso administrativo en sentencia de 16 de Marzo del año actual, dictada sobre el pleito que D. Marco Antonio Diaz de Cerio promovió contra la Real orden de este Ministerio de 10 de Abril de 1898, relativa al nombramiento de Médico de la Comisión mixta de Logroño;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Que la Real orden de 22 de Noviembre último debe entenderse como resolutoria de todos los recursos entablados ante este Ministerio con motivo del nombramiento de Médicos de la Comisión mixta de reclutamiento de esa provincia para el año de 1899, tanto por la Comisión provincial como por la Diputación.

2.º Que el Médico D. Antonio Frontera, nombrado por la primera de dichas Corporaciones, queda, en virtud de la mencionada Real orden, confirmado en su destino hasta que se verifique el nombramiento de Facultativos para el año de 1900, y entren éstos en posesión de sus plazas.

3.º Que los nombramientos de Médicos de las Comisiones mixtas hechos por las provinciales, no deben considerarse nunca como de carácter interino, aunque no hayan sido elevados á la aprobación de las Diputaciones, pudiendo los interesados acudir en alzada á este Ministerio contra los referidos nombramientos, sin esperar á que se cumpla el expresado requisito; y

4.º Que conforme á la doctrina sustentada en la Real orden de 10 de Abril de 1898 y sentencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo de 16 de Marzo del año actual, lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897 no puede prevalecer contra los preceptos terminantes de la ley y reglamento para su ejecución, que atribuyen exclusivamente á las Comisiones provinciales el nombramiento de los Médicos de la Comisión mixta, y, por lo tanto, que la intervención que en los referidos artículos de dicho Real decreto se da á las Diputaciones, es sólo para que, en los casos en que por no entablarse recurso de alzada no examina los expedientes este Ministerio, puedan las citadas Corporaciones revisarlos á su vez para vigilar que se cumplan las disposiciones legales en la provisión de los cargos de que se trata.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1899.—Dato.—Sr. Gobernador de Baleares.

(«Gaceta» núm. 346 de 12 Dbre.)

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido en virtud del recurso de alzada interpuesto por esa Comisión provincial contra providencia de V. S., que suspendió un acuerdo de la misma apremiando al Ayuntamiento de Valderrobres al pago de la cantidad adeudada por el contingente provincial, dicha Sección,

con fecha 1.º del mes actual, lo ha emitido en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por la Comisión provincial de Teruel contra la providencia fecha 27 de Septiembre último, en que el Gobernador decretó la suspensión de un acuerdo de dicha Corporación apremiando al Ayuntamiento de Valderrobres al pago de las cantidades adeudadas por el contingente provincial:

Resulta que en 6 de Septiembre último, la Comisión provincial de Teruel, acordó apremiar al mencionado Ayuntamiento y á otros por lo adeudado al contingente provincial, pues el de Valderrobres debe desde el ejercicio de 1886 á 87 al 30 de Junio próximo pasado la cantidad de 43.167 pesetas 39 céntimos, y habían sido ineficaces las gestiones practicadas y las circulares del Gobernador para obtener el pago de lo adeudado.

El Ayuntamiento de Valderrobres, en sesión de 23 del expresado mes de Septiembre, al presentarse el Comisionado D. Mariano Pérez, aceptó la comisión y acordó solicitar del Gobernador, dentro del plazo de diez días, la suspensión del acuerdo de la Corporación provincial, reservándose el derecho de deducir la oportuna demanda por los perjuicios que se seguían á los intereses de los Concejales por las responsabilidades de los anteriores Ayuntamientos que dieron lugar á la deuda.

En su virtud, el Gobernador, en 27 de Septiembre, decretó la suspensión del relacionado acuerdo, fundándose en los artículos 28, 80 y 88 de la ley Provincial y en el perjuicio de los intereses del Ayuntamiento y de los Concejales por hechos y responsabilidades de fecha anterior á la constitución de la actual Corporación municipal.

De esta providencia apeló la Comisión provincial en 3 de Octubre, alegando: que es muy crítica la situación económica de la Diputación por falta de pago del contingente, pues de las 10.745 pesetas que importa la deuda por los años 1886 á 1889-90, cuyas responsabilidades declaró el Ayuntamiento en las sesiones de 21 de Agosto, 2 y 6 de Septiembre de 1891, sólo se pagaron 172 pesetas; que la recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los Ayuntamientos, correspondiendo á los Alcaldes expedir apremios contra los primeros y segundos contribuyentes, y siendo responsables los Concejales por su morosidad, negligencia ó incumplimiento de las leyes: que es improcedente la reclamación del Ayuntamiento de Valderrobres, puesto que los responsables no pueden reclamar contra los procedimientos de apremio sino cuando no estén conformes con lo que se les exige, y dicho Ayuntamiento no ha protestado de las cantidades consignadas en la certificación unida al despacho de apremio, ni ha constituido el depósito que requiere el art. 2.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, aplicable, según el art. 114 de la ley Provincial; que corresponde exclusivamente á las Diputaciones provinciales la administración de los intereses pecuniarios de las provincias y su inversión conforme al presupuesto aprobado, y la ordenación de pagos al Presidente elegido por la Diputación, y á tenor del art. 14 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, el nombramiento de Comisionado de apremio; que el acuerdo de 6 de Septiembre se comunicó al Gobernador en el mismo día, el cual no lo suspendió en la forma que determina el núm. 5 del art. 28 de ley Pro-

vincial; que debían tenerse en cuenta los artículos 154 y 158 de la ley Municipal, las Reales órdenes de 4 de Agosto de 1872 y 19 de Marzo de 1879, los párrafos segundo y quinto del art. 2.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, los artículos 74, 114 y 122 de la ley Provincial, y el artículo 14 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892; y que, en atención á todo lo expuesto, se debía anular la providencia apelada:

Remitido el expediente al Ministerio, en que tuvo entrada el 13 de Octubre, la Dirección general de Administración, en su nota fecha 20 de Noviembre propuso la confirmación de dicha providencia, previo dictamen de esta Sección del Consejo de Estado, fundándose en que la Corporación provincial, en vez de haber procedido con la conveniente moderación, exigió por la vía de apremio al actual Ayuntamiento de Valderrobres todos los atrasos, sin distinguir entre los anteriores y posteriores al Real decreto de 3 de Mayo de 1892, creando una situación abrumadora y evidente perjuicio á los intereses particulares de los actuales Concejales por un débito que no causaron, dado lo que determina el art. 15 del Real decreto citado:

Vistas las precitadas disposiciones legales:

Considerando que la competencia exclusiva de las Corporaciones provinciales respecto de la administración de los intereses pecuniarios de las provincias, se entiende con arreglo y sujeción á las leyes, reglamentos y disposiciones generales, entre las que se hallan las del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, publicado en la «Gaceta» del día 7 del mismo mes, cuyos preceptos regulan los procedimientos de que se trata en este expediente:

Considerando que si bien el mencionado Real decreto, en su art. 14, atribuye al Presidente de la Diputación, como Ordenador de pagos y ejecutor de los acuerdos de la misma en materia de recaudación del contingente provincial, el nombramiento de Comisionados de apremio que juzgue conveniente, en el propio artículo somete al Gobernador la facultad de oponerse á dicho género de acuerdos, en la forma que determina el núm. 5.º del artículo 28 de la ley Provincial, la cual, también en su artículo 80, autoriza al Gobernador para suspender los acuerdos que causen perjuicios de difícil reparación á los intereses ó derechos de los particulares ó de las Corporaciones, si los agravados lo solicitaren dentro de diez días y declaran que interpondrán la demanda á que se refiere el artículo 88:

Considerando que el hecho de no haber decretado el Gobernador la suspensión del acuerdo de 6 de Septiembre, según el art. 28, no obsta á que haya podido lícitamente suspenderlo después á instancia de parte y en virtud de reclamación del Ayuntamiento de Valderrobres, formulada en el tiempo y en la forma que el art. 80 dispone:

Considerando que el acatamiento que la Corporación municipal rindió á la Comisión de apremio no significa el reconocimiento de la deuda por la cantidad que, como líquida, la Comisión provincial reclamó:

Considerando que el acuerdo que sirvió de base al nombramiento de Comisionado de apremio no se ajustó á lo prevenido en los artículos 15 y 16 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, puesto que, sin emplear alguno de los medios que recomienda el art. 15, ni dirigir el apremio, en primer término, sobre las rentas del Municipio, con la retención del

25 por 100, apremió al actual Ayuntamiento, y no distinguió, como debió distinguir, entre los atrasos anteriores y posteriores á la publicación del Real decreto, que en su artículo 16 hace tal distinción, á los efectos del procedimiento que haya de seguirse para el cobro del contingente provincial:

Considerando que tampoco sería legal ni justo dejar desamparado el legítimo derecho que la Diputación provincial de Teruel tiene para hacer efectivo lo que por razón del contingente le adueñan los pueblos:

Opina la Sección:

1.º Que proceda desestimar el recurso de alzada y declarar la nulidad del precitado acuerdo en todas sus partes.

2.º Que la Diputación cobre sus créditos atemperándose á lo que el Real decreto de 3 de Mayo de 1892 ordena.

3.º Que el Gobernador excite el celo de los Ayuntamientos para que declaren y exijan las responsabilidades de carácter económico administrativo que resulten por los descubiertos del contingente provincial; y

4.º Que la resolución que adopte V. E. se publique en la «Gaceta» y en el *Boletín oficial*, en cumplimiento del art. 86 de la ley Provincial, y para que sirva de regla en casos análogos.»

Y habiéndose conformado con el preinserto dictamen S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1899.—P. C., E. Silvera.—Sr. Gobernador civil de Teruel.

«Gaceta» núm. 351 de 17 Dbre.)

#### Cuarta sección.

Número 1.240.

COMISARÍA DE GUERRA

DE CARTAGENA

El Comisario de guerra Interventor de la factoría de subsistencias militares de la plaza de Cartagena,

Hace saber: Que debiendo adquirirse leña, cebada y paja para las atenciones de esta factoría, se invita á los particulares que deseen interesarse en la venta de dichos artículos, para el concurso que tendrá lugar en este Establecimiento el día 27 del actual y hora de las once de su mañana, al que presentarán proposiciones por escrito acompañadas de muestras, y en cuyo acto que durará media hora, se adjudicarán las especies y cantidades que hayan de adquirirse.

La leña será gruesa, seca y astillada; la cebada blanca, seca de peso y limpia de tierra y de semillas extrañas, y la paja para pienso, bien trillada, seca, limpia de tierra y de la mejor que se use en esta localidad.

Los precios que se fijen en las proposiciones serán con todo gasto, incluso los de acarreo, carga y descarga, hasta dejar los artículos colocados en los almacenes de esta factoría; cuya entrega habrá de te-

ner lugar precisamente el día 1.º de Enero próximo.

Cartagena 19 de Diciembre de 1899.—Juan Rojo.

Número 1.234.

Don Enrique de Guzmán y Fernández, Teniente de Navío de la Armada y Juez instructor de la sumaria que por deserción se sigue contra el marinero fogonero de segunda clase Pedro García Nieto, de la dotación del acorazado «Vitoria».

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al citado individuo, cuyas señas particulares son: pelo castaño, ojos azules, barba poblada, estatura regular, color sano y nariz regular, para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este buque; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar.

A la vez, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, practiquen las oportunas diligencias en busca del referido marinero fogonero, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

En Cartagena á bordo del acorazado «Vitoria» á 25 de Noviembre de 1899.—El Juez instructor, Enrique de Guzmán.

#### Sexta sección.

Número 1.243.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CIEZA

#### Anuncio.

Don Mariano Marin Blázquez de Castro, Alcalde constitucional de la villa de Cieza.

Hago saber: Que el día veinticinco de Enero próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales y simultáneamente en las oficinas de la Delegación de Hacienda de la provincia, la primera subasta de los espartos sobrantes que puedan producir los nueve montes comunales que se relacionan á continuación á cargo del Ministerio de Hacienda, durante los años forestales de 1899-900, 1900-901 y 1901-902, bajo el tipo de tasación de cinco mil seiscientos ochenta y ocho pesetas por cada uno de los tres años por que se subastan con sujeción á las condiciones facultativas publicadas en el *Boletín oficial*, número 95 y á las económico-administrativas que están de manifiesto en la Sección de Propiedades de la Delegación de Hacienda y en la Secretaría de este Ayuntamiento para que puedan enterarse los que deseen tomar parte en el remate.

Relación de los montes cuyo aprovechamiento de esparto, es objeto de subasta por tres años.

Número del catálogo.	Término municipal.	Nombre del monte.	Qts. métricos.	Tasación Pesetas.
28	Cieza..	Los Cantareros.	100	300
29	Id.	Garrizalejo.	200	600
30	Id.	Las Hermiticas.	15	60
31	Id.	Lomas del Calvo y Collado viejo.	122	366
32	Id.	Medianiles de la cuesta del Olivo y el Arrambaje.	171	513
33	Id.	La Melera.	30	90
34	Id.	Los Morrones.	92	276
35	Id.	Sierra de Arcoy.	361	1.083
36	Id.	Sierra de Bemí.	800	2.400

C. za 18 de Diciembre de 1899. = Mariano Marín Blázquez.

Número 1.237.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JUMILLA**

Don Eustaquio Guardiola Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el día 16 de Enero próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales y simultáneamente en las oficinas de la Delegación de Hacienda de la provincia la 1.ª subasta de los espartos sobrantes que pueden producir los 19 trozos de montes comunales que se relacionan á continuación, durante los años forestales de 1899-900, 900-901 y 901-902, bajo el tipo de tasación de trece mil novecientas setenta y una pesetas por cada uno de los tres años por que se subastan, con sujeción al pliego de condiciones facultativas reglamentarias y económico-administrativas que están de manifiesto en las oficinas de la Delegación de Hacienda y en la Secretaría de este Ayuntamiento por las que pueden enterarse los que deseen tomar parte en el remate.

RELACION de los montes cuyo aprovechamiento de espartos es objeto de esta subastu.

Término.	Cabida. Hectáreas.	Espartos		
		Qts mts.	Tasación Pesetas	
Jumilla . . .	Los Almendros. . . . .	649	434	1.302
»	Barranco de Villena. . . . .	667	534	1.602
»	La Caballera. . . . .	414	431	1.293
»	La Cabellusa. . . . .	89	83	249
»	Cabezo del Pinoso y de la Rosa. . . . .	782	457	1.371
»	Canalizo de Ortuño. . . . .	76	90	270
»	Cañada del Trigo. . . . .	160	112	336
»	Cenajo de Peñas Blancas. . . . .	1.251	700	2.100
»	Cerrico de la Fuente. . . . .	128	112	336
»	Cerro Cantero. . . . .	50	42	126
»	Idem del Castillo. . . . .	44	10	30
»	Idem de González. . . . .	155	112	336
»	Idem del Morrón. . . . .	56	30	90
»	Idem de Salinas. . . . .	296	260	780
»	Los Hermanillos. . . . .	91	72	216
»	Loma de la Tella. . . . .	888	438	1.314
»	Idem de la Villa. . . . .	67	42	126
»	Sierra de Enmedio y Gamellejos. . . . .	513	637	1.911
»	Umbria y Solana de la Tova. . . . .	116	61	183
<i>Suma total.</i>			4.657	13.971

Jumilla 14 de Diciembre de 1899. = Eustaquio Guardiola.

Número 1.235.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SAN JAVIER**

**AÑO ECONÓMICO DE 1899-900**

*Semana del 4 al 10 del actual.*

Cuenta circunstanciada de los gastos habidos en los días de dicha semana en las obras públicas municipales, ejecutadas al reparar el camino vecinal de este pueblo á la orilla del mar y sitio llamado Santiago de la Ribera.

Pts. Cts.

**Destajo 3.º**

Antonio López, siete días á 1'75 pesetas. . . . .	12 25
Antonio López, siete días á 1'75. . . . .	12 25
Joaquín López, siete días á 1'75. . . . .	12 25
Mannel López, seis días á 1'50. . . . .	9 »
Antonio López, siete días á 1'75. . . . .	12 25
José Torres, siete días á 1'75. . . . .	12 25
Luis Torres, siete días á 1'75. . . . .	12 25
José Rubete, siete días á 1'75. . . . .	12 25
Pedro Moreno, siete días á 1'75. . . . .	8 75
Martín Marín, seis días á 1'75. . . . .	10 50
Joaquín García, seis días á 1'75. . . . .	10 50
Joaquín García, seis días á 1'75. . . . .	10 50
Juan Ballesta, seis días á 1'75. . . . .	10 50
José Valverde, seis días á 1'75. . . . .	10 50
Jaime Fructuoso, seis días á 1'75. . . . .	10 50
José Campillo, seis días á 1'75. . . . .	10 50
Antonio Martínez, seis días á 1'75. . . . .	10 50
Pedro Andreu, seis días á 1'75. . . . .	10 50
José Belmonte, seis días á 1'75. . . . .	10 50
Manuel Hernández, seis días á 1'75. . . . .	10 50
Manuel Padilla, seis días á 1'75. . . . .	10 50

Pts. Cts.

Juan Larrosa, seis días á 1'75. . . . .	10 50
Francisco Ruiz, cinco días á 1'75. . . . .	8 75
Antonio Marín, cinco días á 1'75. . . . .	8 75
Joaquín Carbajal, seis días á 1'75. . . . .	10 50
Juan Manzanaera, seis días á 1'75. . . . .	10 50
José Sánchez, seis días á 1'75. . . . .	10 50
Estanislao Pomares, seis días á 3'50. . . . .	21 »
Joaquín Fernández, tres días á 2. . . . .	6 »
José Fernández, seis días á 5. . . . .	30 »
Un carro, seis días á 5. . . . .	30 »
<b>TOTAL.</b> . . . .	<b>376 »</b>

San Javier 16 de Diciembre de 1899. = El Alcalde, Severiano Zapata.

**Octava sección.**

Número 1.242.

**JUZGADO MUNICIPAL DE SAN JUAN**

Don Luis de la Serna y Ruiz, Juez municipal del distrito de San Juan de esta ciudad.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo penden autos de juicio verbal, en reclamación de cantidad, de ciento diez y ocho pesetas, resto de otra mayor, é importe de una letra de cambio aceptada y protestada, á instancia del Procurador Don Joaquín González, en nombre de Don Daniel Rial Portas, contra Don Fulgencio Gutiérrez, habiéndose señalado para la celebración de aquél, el día veintitrés del actual, á las diez de su mañana, y sala audiencia de este Juzgado.

Y no siendo conocido el domicilio del demandado Don Fulgencio Gutiérrez, de conformidad á lo dispuesto en el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, se hace público por el presente á fin de que llegue á su conocimiento y comparezca en el día y hora mencionado; apercibiéndole que de no hacerlo se celebrará el juicio en su rebeldía,

siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Murcia á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve. = Luis de la Serna = P. S. M., Vicente Díez, Secretario.

**Anuncios.**

**LOS ALCALDES**

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts.

**AÑO ECONÓMICO 1898-99**

MORATALLA, por la subasta del degüello de reses. . . . . 12 50

**AÑO ECONÓMICO 1899-900**

ALBUDEITE, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas. . . . .	16 »
ALBUDEITE, por la subasta de consumos á la exclusiva y venta libre. . . . .	15 »
ALGUAZAS, por la subasta de los derechos de consumos. . . . .	25 »
CEUTI, por la subasta de los derechos de consumos. . . . .	29 »
LORQUI, por la subasta de los derechos de consumos á venta libre. . . . .	14 50
MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos. . . . .	29 »
MORATALLA, por la subasta del alumbrado público. . . . .	12 »
MORATALLA, por la subasta del arriendo del cuarto plaza puesto público plaza Tamayo. . . . .	12 »
MORATALLA, por la subasta de la carnicería de la calle de Prim. . . . .	11 50
MORATALLA, por la subasta de pesos y medidas. . . . .	13 50
MORATALLA, por la subasta del arriendo local cubierto y descubierta de la Glorieta de Mendizabal. . . . .	13 50
MORATALLA, por la subasta del degüello de reses. . . . .	13 »
MORATALLA, por la subasta de derechos de consumos á venta libre. . . . .	23
OJOS, por la subasta de puestos públicos plaza Alfonso XII. . . . .	17 »
OJOS, por la subasta de pesos y medidas. . . . .	16 50
OJOS, por la subasta de consumos á venta libre. . . . .	24 »
RICOTE, por la subasta de consumos á venta libre. . . . .	24 »
RICOTE, por la subasta del alumbrado público. . . . .	15 »
ULEA, por la subasta de consumos á la exclusiva y venta libre. . . . .	16 »
ULEA, por la subasta del alumbrado público, casa rastro y pasaje de la barca sobre el Segura. . . . .	17 50

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.